

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear

RAD- 47-001-3333-003-2020-00143-00 alegatos de conclusión

J

jeisson enrique ayala romero <jearson@gmail.com>

Mar 11/05/2021 5:49 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...

414 KB

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 47-001-3333-003-2020-00143-00
DEMANDANTE: JORGE PÉREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO - CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO - CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JEISSON ENRIQUE AYALA ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE PÉREZ FERNÁNDEZ**, respetuosamente me permito presentar ante este despacho los alegatos de conclusión dentro del presente trámite procesal, teniendo en cuenta lo siguiente

Responder

Reenviar

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**
RADICADO: **47-001-3333-003-2020-00143-00**
DEMANDANTE: **JORGE PÉREZ FERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO - CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO - CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA**

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JEISSON ENRIQUE AYALA ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE PÉREZ FERNÁNDEZ**, respetuosamente me permito presentar ante este despacho los alegatos de conclusión dentro del presente trámite procesal, teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO. Dentro del presente trámite procesal, quedo demostrado que el Concejo Municipal de Pueblo Viejo y la masa directiva del mismo, al expedir la Resolución No. 016 de 27 de enero de 2020, la cual revoco el concurso de mérito que se adelantó en el año 2019 y se debió haber terminado los primeros diez días del mes de enero de 2020, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, la participación activa y transparente en un concurso de méritos, al trabajo, al acceso de cargo públicos y los demás normas constitucionales con estructura de principios muy difíciles de soslayar, para lo cual argumentamos lo siguiente:

1. Con respecto a los considerandos **No. 1 y No. 2** de la Resolución No. 016 de 27 de enero de 2020, es falso lo señalado por el Concejo, por cuanto el acto administrativo se titula “Por la cual se justifica la modalidad de selección del proceso de contratación directa”, como lo explicaremos seguidamente.

Huelga señalar, que quedo demostración en el presente medio de control, que la normativa aplicable para el Convenio suscrito entre la Corporación Universitaria Reformada y el Concejo Municipal de Pueblo Viejo Magdalena, obedece a la modalidad de Contratación Directa, pues ello es así en la medida en que reposa dentro de Proceso de Selección -Acto Administrativo de Justificación de la Contratación-, el cual puede ser requerido por su Despacho a la Secretaría del Concejo Municipal de Pueblo Viejo en cualquier momento, a fin de convalidar lo aquí expuesto. Ahora, si bien dentro del texto normativo del Convenio se le dio una denominación distinta a la Categoría de Contratación Directa, lo cierto es, que ello obedece a un error técnico en la elaboración de la Minuta Contractual, pero que no desnaturaliza la esencia de la modalidad de contratación, la cual se subsume dentro de la Contratación Directa establecida en la Ley 80 de 1993, pues – se reitera- el Concejo Municipal expidió Acto

Administrativo de Justificación de la Contratación Directa, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Decreto 1510 de 2013.

Así las cosas, y contrario a lo esbozado por la Mesa Directiva del Concejo Municipal en el Acto Administrativo de Revocatoria Directa del Proceso Selección contenido en la Resolución No. 016 del 27 de Enero de 2020, no nos encontramos bajo la figura de un Convenio de Asociación regido por el Decreto No. 092 de 2017, el cual trae como característica principal dentro de su cuerpo normativo, la exigencia en dinero para el Asociado, a fin de poder celebrarse Convenio de Asociación en los términos de esa normativa, lo cual nunca aconteció en el presente asunto, dado que, inclusive, el Convenio se celebró con la Corporación Universitaria Reformada a título gratuito tal y como se puede observar en la minuta contractual.

En efecto, el denominado convenio interinstitucional celebrado entre el Concejo Municipal y la Corporación Universitaria Reformada para llevar a cabo el proceso de selección del Personero Municipal de Puebloviejo Magdalena, no tuvo ningún valor económico y no implicó apropiación presupuestal al momento de la suscripción, por tanto, no restringió en manera alguna el Principio de Publicidad y el de Libre Concurrencia de los Oferentes, al ser un Convenio a título gratuito, el cual por el contrario, si fuese oneroso (Convenio de Colaboración), si implicaría algunos gastos para los eventuales oferentes que llegasen a estructurar y presentar sus Ofertas.

En consecuencia, para efectos de publicidad, solo se debía publicar la respectiva minuta contractual y el acto de justificación de la contratación directa en la Página del Secop; publicidad que no se hizo en su momento por motivos ajenos a la voluntad del Concejo, habida cuenta que para ese tiempo se enviaron dos (2) solicitudes a la Plataforma del Secop, requiriendo usuario y contraseña para proceder la publicación, y el Secop en la primera solicitud guardó silencio y luego, y el día 18 de Diciembre del pasado 2019 responde enviando a la Corporación edilicia el Usuario y la Contraseña de la Alcaldía Municipal de Puebloviejo y no el del Concejo municipal, problema que a la fecha aún no había sido resuelto. De contera, cabe indicar, que si no ha habido publicación en el Secop del Concejo municipal es porque aún no había usuario y contraseña habilitada para tal fin; es decir, hubo una situación ajena a la voluntad de quienes estuvieron en su momento obligados a publicar.

No obstante lo anterior, y con el ánimo de cumplir con los Principios de Transparencia, Libre Concurrencia y Selección Objetiva del Contratista, el Concejo Municipal de Puebloviejo Magdalena publicó un aviso en la Radio Emisora Municipal, el cual la Mesa Directiva lo denomina erróneamente dentro del punto 2 de la Resolución No. 016 de 2020, acto administrativo de invitación pública sin número de consecutivo y fecha 08 de noviembre de 2019; pero que en realidad fue solo un Aviso publicado en una Emisora con amplia difusión en el Municipio, ante lo cual se enteraron y participaron dos entidades, entre las cuales la Corporación Universitaria Reformada; téngase en cuenta además, que se invitaron tres Universidades a participar (la CUC, Universidad de Cartagena y la Corporación Universitaria Reformada) aun cuando, la modalidad de Contratación Directa no lo exige, se hizo para una mayor transparencia y participación de oferentes; otra cosa es que solo hayan participado dos y dentro de

ellas se seleccionó la de mejor pergamino. Todo lo anterior reposa en el expediente.

Debe tenerse en cuenta que la Constitución Política en su artículo 313 asigna a los Concejos Municipales la atribución para la elección del Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Es así como la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, desarrolla el tema de la elección de los personeros en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 170. Elección.

Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la JUEZ ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA (REPARTO) (expresión tachada declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-105/2013), de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)”

Ahora bien, el citado Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.1, respecto a las instituciones que pueden participar para adelantar el concurso de personeros, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el concurso público de méritos para la elección de personeros se podrá efectuar a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Es de acotar, que la Convocatoria Pública se predica para el proceso de elección del Personero, mas no para la Selección de la Entidad que llevará a cabo el Concurso de Méritos, la cual puede hacerse de manera Directa y sin más restricciones que las que impone la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2017, Ley 1551 de 2012,

Decreto 2485 de 2014 compilado y derogado por el Decreto 1083 de 2015 (norma vigente).

Es preciso señalar, que como quiera que las normas que regulan la materia no señalan la forma como los concejos municipales deben seleccionar la universidad o institución pública o privada que adelante el concurso que derive en la selección del personero municipal, debe forzosamente concluirse que la contratación puede ser directa.

En ese orden, no le asiste razón legal alguna a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pueblo Viejo Magdalena el argumentar principios de publicidad propios de los Convenios de Colaboración establecidos en el Decreto No. 092 de 2017, para justificar el error garrafal de revocar directamente todos los actos administrativos expedidos para la selección del Personero Municipal de Puebloviejo, y peor aún, revocar de manera directa el acto administrativo de adjudicación del Contrato celebrado entre la Mesa Directiva del Concejo anterior y la Corporación Universitaria Reformada, siendo apenas lógico que solo podía hacerse con el Consentimiento claro y expreso del Representante Legal del Ente Universitario o a través del medio de control de controversias contractuales establecido para tal efecto en la Ley 1437 de 2011, lo cual estaría claro, que solo procedería por decisión judicial.

2. También quedo demostrado que el Concejo Municipal de Puebloviejo, se encuentra equivocado con lo considerado en el **Nº 17**, de la resolución de revocatoria directa en la cual aduce que unos de los motivos para la revocatoria directa es la tutela de Referencia: Exp. T-47-570-40-89-001-2020-00006 cursada en el Juzgado Promiscuo de Puebloviejo, y la cual fue resuelta con unas consideraciones jurídicas claras, en cuanto que, la única forma de revocar este concurso de méritos era a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.
3. Otra vez queda demostrado, que vuelve a errar el concejo de Puebloviejo con la consideraciones hechas en el **No. 18.1**, al citar la norma contenida en el Decreto 2485 de 2014 y luego compilado y derogado por el Decreto 1083 de 2015, pretendiendo con esto hacer valer otras normas del ordenamiento jurídico, que en nada tienen que ver con este tipo de concursos para la elección de personeros distritales y municipales y que por tanto, no son aplicables al presente caso, amañando el uso de normas o desconociendo el alcance de las mismas, tales como el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto 760 de 2005, como también trajo a colación el Decreto 413 de 7 de marzo de 2016, que adicionó el Decreto 1083 de 2015 y sustenta su decir, en el Concepto 71661 de 2019 de la DAFP, el cual también está errado, como ya lo veremos; además, de no ser vinculante, por tratarse de un concepto, a voces del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Categoricamente refutamos esta argumentación por ser falsa la motivación del acto administrativo al utilizar estas normas y sustentarse en un Concepto, que como ya dijimos está errado y, que no son aplicables al Concurso de Selección para la elección de

personeros municipales y distritales, como bien lo voy a explicar, pues lo que pretendieron argumentar en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 016 de 27 de enero de 2020, es la exigencia de ACREDITACIÓN, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que deben presentar las universidades que participen en estos procesos; nada más alejado de la realidad y que configura otra de las razones por las que estaría llamado a prosperar el cargo de falsa motivación, como ya veremos.

Pues fíjese, que las normas citadas en el acto administrativo nada tienen que ver con el especialísimo Concurso de Méritos para proveer cargos de personeros distritales y municipales, que se encuentra regulado en una norma especial como lo es el decreto 2485 de 2014, compilado y derogado por el Decreto 1083 de 2015 (norma vigente), en tanto que, por un lado, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 3 del Decreto 760 de 2005, versan sobre Concursos de Méritos para proveer cargos de Carrera Administrativa, que son los que adelanta la CNSC, pues fíjese que estas normas, especialmente el último Decreto en cita (760 de 2005), como bien lo indica en su título ***“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”***, en nada aplica para el concurso de personeros en Colombia y por el otro, y quizás es esto lo más relevante de nuestra argumentación, es que el Decreto 413 del 7 de marzo de 2016 que se titula ***“Por el cual se adicionan unos artículos al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”***, como bien se indica, solo se aplica al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, que al igual que las normas anteriormente citadas, versa sobre los Concursos adelantados para proveer cargos de Carrera Administrativa adelantados por la CNSC, pues como bien se indica el Concurso para elección de Personeros distritales y municipales se encuentra regulado en el Título 27 de la parte 2 del Libro 2 del mencionado Decreto 1083 de 2015, el cual no fue adicionado por el citado 413 de 2016.

Fíjese además, que el Título 6 del Decreto 1083 derogó las normas del Decreto 1227 de 2005, el mismo que reglamentaba a la Ley 909 de 2004; pero en todo caso, hago alusión a esto para resaltar que las normas contempladas en ambas hacen mención al empleo público, a la carrera administrativa, a la gerencia pública y otras disposiciones, que además, la ley en cita es una norma de carácter general, mientras que la contemplada en el decreto 2485 de 2014, compilado y derogado por el Decreto 1083 de 2015 (norma vigente), es una norma de carácter especial y que regula un proceso, como ya dije, también especial, como lo es el concurso para elegir personeros distritales y municipales, con las características *“sui generis”* que ello contempla.

Pues como ya se dijo el Concurso para proveer el cargo de personero distrital y municipal es un caso especial y tiene su propia normatividad contenida en el citado Título 27 y como bien se

aprecia, la modificación introducida por el Decreto 413 de 2016, en el sentido de adicionar unos artículos, nada dijo sobre este título y si iba a modificarlo necesariamente tendría que haber hecho alusión a él, indicando esto, que dicho Título 27 permaneció incólume frente a tales adiciones, precisamente porque su especialidad radica en que este tipo de concursos son adelantados por los Concejos distritales o municipales y no por la CNSC, que además, se adelanta sin mayores exigencias que las contempladas en la norma regulatoria y en la Sentencia C – 105 de 2013, que estableció la constitucionalidad de la misma, sin precisar o introducir algún otro requisito adicional.

Mal podría entonces establecer a un concurso plenamente regulado en una norma especial, que no es otra sino el Decreto 2485 de 2014, compilado y luego derogado por el Decreto 1083 de 2015 (norma vigente), más requisitos que los establecidos en los que ella misma contempla, por la particularidad que el mismo proceso intrínsecamente consagra; acudimos entonces a una máxima del Derecho: ***“DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO”***; así lo estableció el ejecutivo al expedir el decreto regulatorio 2485 de 2014 compilado y luego derogado por el Decreto 1083 de 2015 (norma vigente), en su artículo 2.2.27.1, donde reza lo siguiente: *Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto). [Nótese que no se exige acreditación alguna].

Con lo anterior se observa como el Concejo Municipal de Pueblviejo, deja entrever su falta lealtad jurídica al amañar disposiciones legales, para poder reiniciar el proceso público de selección del personero municipal de Pueblviejo para el periodo 2020 – 2024, porque el decreto no exige que las Universidades o la Institución de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas deban estar acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para este tipo de concurso. Nótese que este solo criterio de falsa motivación es grave y desvanece *per se* la motivación del acto de revocatoria emitido por el Concejo.

De otro lado, el concurso de personeros distritales y municipales en Colombia, como se dijo líneas anteriores, lo introdujo la Ley 1551 de 2012, en su artículo 35, que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y posteriormente fue reglamentado en el Decreto 2485 de 2014, que luego fue compilado y derogado por el Decreto 1083 de 2015 (norma vigente), la cual es la única norma vigente para regular este tipo de concursos, norma especial y por tanto, de aplicación directa.

4. En el presente medio de control quedo plenamente demostrado que el considerando **18.2** de la resolución de revocatoria directa, también se encuentra errado, pues en el mismo se observa como el Concejo Municipal de Puebloviejo hace alusión a que no se publicó en el SECOP, frente a lo manifestado en este considerando, ya me pronuncié con lujo de detalles sobre lo mismo, en el ítem **PRIMERO**, numeral 1.
5. Con las pruebas recaudas en este proceso, se demostró fehacientemente que lo considerado por el Concejo municipal de Puebloviejo en el numeral **18.3** de la resolución de revocatoria directa, es una falacia, en cuanto que manifiesta que la universidad o la institución de educación superior que se escogió para realizar el concurso no se encuentra acreditada, sobre esto reiteramos que el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.1, solo establece que debe ser una universidad o una institución de educación superior o una entidad especializada en procesos de selección de personal, aquí se observa como la Mesa Directiva del Concejo de Puebloviejo realiza una falsa motivación, porque su argumentación y fundamentación jurídica la centra en la aplicación del artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, la cual modificó el artículo 3 del Decreto 760 de 2005, norma que no es aplicable al caso, porque la misma establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, no como lo dice la mesa directiva, que esta es una adición al Decreto 1083 de 2015, sin indicar que el Título a que se le adicionó fue al 6 de la Parte 2 del Libro 2, del decreto 1083 de 2015, el cual trata de los concursos públicos realizados por la CNSC, y no al concurso publico de méritos que debe realizar la mesa directiva de los concejos municipales y distritales para la elección del personero municipal, tal como lo establece el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, y al manifestar lo contrario la mesa directiva le dio una mala aplicación a la Jurisprudencia y normas aplicables al caso en concreto. **GUARDA ÍNTIMA RELACIÓN CON 18.1.**, donde se argumentó al respecto.
6. En el las pruebas recaudas y allegadas con el libelo de la demanda se demostró que lo manifestado por el Concejo Municipal de Puebloviejo en el considerando **18.4**, es una treta, pues el mismo, vuelve hacer mal uso de la jurisprudencia y de la norma jurídica, puesto que al analizar el aparte de la jurisprudencia señala por ellos, se evidencia que el CONCEJO DE ESTADO, concluyó que la empresa CECCOT, no es una entidad especializada, porque al momento de revisar su objeto social nada dice sobre realizar procesos de selección de personal, y no como quiero hacerlo ver la Mesa Directiva y el Concejo de Puebloviejo, que fue porque no estaba acreditada; por tanto, esta jurisprudencia no aplica a este caso.
7. Lo manifestado por el concejo municipal de Puebloviejo en el considerando **18.5**, Es una afirmación falsa, la cual quedo demostrada en el presente medio de control, ya que, se limitan solo a manifestar que en los actos revocados existía una ausencia de

motivación sin señalar puntualmente las razones en que fundamenta su decir, .

8. En el considerando **18.7**, que revisada la página de la alcaldía y la de la universidad se observa que se omitió darle fin a los considerandos y poner la palabra resuelve, pero eso es un mero formalismo, que no afecta lo dispuesto y reglamentado en la resolución, pues no trastoca el núcleo esencial de la misma.

Este hecho quedo plenamente demostrado dentro del presente medio de control, con la prueba aportada en la demanda.

9. En el considerando **18.8**, es un error conceptual, en cuanto, que la lista de elegibles se configura cuando se terminan todas las etapas del concurso, y al momento de publicar las circulares todavía falta la etapa de la entrevista, lo que se publicó en las distintas circulares es la relación de los listados de los participantes, quienes pasaban cada una de las pruebas y los puntajes que fueron obteniendo en las distintas etapas de los procesos de selección adelantadas en el mismo.
10. Acerca del considerando **18.10**, precisamente unos de los cargos que le hacemos a la resolución de revocatoria directa es la falsa motivación, por tanto, el argumento citado, soporta precisamente los cargos que le hacemos.
11. Que demostrado en el presente medio de control que el concejo de Pueblviejo, realizo artimañas jurídicas En el considerando **18.23**, pues, hace otra vez mal uso de la jurisprudencia, toda vez que en la jurisprudencia citada se habla de un ACTO CONDICIÓN, el cual es que para su acatamiento jurídico no solo se necesita la publicación, comunicación o notificación del acto, sino que también se debe cumplir con una condición adicional, en este caso la sentencia SU-913 de 2009, expedida por la Corte Constitucional ha manifestado que: *“CONCURSO DE MÉRITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado. LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto. Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”*. conforme lo anterior, se observa que el análisis realizado sobre la jurisprudencia señalada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pueblviejo se utiliza equivocadamente o por error, toda vez que el mismo debía solicitar Autorización o Consentimiento de los participantes que se encontraban en la fase final del proceso de selección para proveer el cargo de personero municipal periodo 2020 – 2024, para así proceder a revocar de manera directa los actos

administrativos expedidos en virtud del concurso y el acto administrativo de adjudicación de la contratación directa, para lo cual se debía contar obligatoriamente con el consentimiento expreso de la Corporación Universitaria Reformada; pues en cabeza de unos y otros se han generado derechos subjetivos y particulares, enmarcándose dentro de la tesis de los derechos adquiridos sostenidos por la Corte Constitucional en Sentencia SU – 913 de 2009.

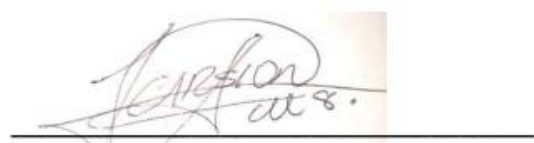
SEGUNDO. También quedo demostrado dentro del presente medio de control, Que la Mesa Directiva y el Concejo Municipal de Puebloviejo, al realizar la revocatoria directa de los actos administrativos sin la autorización o el consentimiento de los participantes que se encontraban en la etapa final, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, la participación activa y transparente en un concurso de méritos, al trabajo, al acceso de cargo públicos y los demás normas constitucionales con estructura de principios muy difíciles de soslayar, pero que fueron derrotados por la auspicencia y arbitrariedad de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puebloviejo Magdalena.

Lo anterior en concordancia con lo manifestado por la la Corte Constitucional en Sentencia SU - 050 de 2017.

Con lo anterior, se presenta los alegatos de conclusión y se reserva esta parte el derecho de realizar modificaciones, teniendo de presente que el termino vence el 13 de abril de 2021, a la sazón de lo señalado por el decreto 806 de 2020.

Para culminar solicito que este despacho conceda las pretensiones solicitadas en el presente medio de control, atendiendo a los Argumentos factico y jurídicos demostrados en el mismo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JEISSON ENRIQUE AYALA ROMERO
C.C. N° 1.082.849.906 de Santa Marta
Tarjeta Profesional N.º 321.672 del C. S. de la J
Celular N° 300 439 6043
Correo Electrónico: jearsion@gmail.com